

Recurso de Revisión: 2000/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del
Valle de México
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sanchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 2000/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo el recurrente, en contra de la respuesta de la Universidad Politécnica del Valle de México, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO. Solicitud de Información.

En fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, el recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el SAIMEX ante el Sujeto Obligado, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00018/UPVM/IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

*"1 Solicito exhiba en PDFlos Curriculum Vitae de los titulares de la Rectoría ,
secretaría de administracion, departamento de recursos
materiales,departamento factor humano,subdireccion de
planeacion,departamento de titulacion,departamento de mantenimiento de
obras,subdireccion academica. 2 Solicito exhiba en PDF , el fundamento legal
por el cual se formaliza la figura de PREFECTOS y sus funciones
,estrategias,viabilidad,objetivos y beneficios asi como la peticion por escrtio y
autorizacion de secretaria de finanzas y de personal de Gobierno del Edo Mex.
para dichos puestos. 3 Solicito exhiba cedula profesional que acredite la*

Recurso de Revisión: 2000/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del
Valle de México
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez

*formacion academica con la que se ostentan los titulares de :la Rectoria ,
secretaría de administracion, departamento de recursos
materiales,departamento factor humano,subdireccion de
planeacion,departamento de titulacion,departamento de mantenimiento de
obras,subdireccion academica.” (Sic)*

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado

Del expediente electrónico que obra en SAIMEX, se observa que el **Sujeto Obligado** fue omiso en su en dar respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Recurso de Revisión.

En fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete el recurrente presentó el recurso de revisión de mérito, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 2000/INFOEM/IP/RR/2017, en el que expresó como:

Acto impugnado:

*“1 Solicito exhiba en PDFlos Curriculum Vitae de los titulares de la Rectoria ,
secretaría de administracion, departamento de recursos
materiales,departamento factor humano,subdireccion de
planeacion,departamento de titulacion,departamento de mantenimiento de
obras,subdireccion academica. 2 Solicito exhiba en PDF , el fundamento legal
por el cual se formaliza la figura de PREFECTOS y sus funciones
,estrategias,viabilidad,objetivos y beneficios asi como la peticion por escrtio y
autorizacion de secretaria de finanzas y de personal de Gobierno del Edo Mex.*

Recurso de Revisión: 2000/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del
Valle de México
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez

para dichos puestos. 3 Solicito exhiba cedula profesional que acredite la formacion academica con la que se ostentan los titulares de :la Rectoria , secretaria de administracion, departamento de recursos materiales,departamento factor humano,subdireccion de planeacion,departamento de titulacion,departamento de mantenimiento de obras,subdireccion academica.” (Sic)

Motivo de inconformidad:

“NO OBTUVE RESPUESTA EN TIEMPO Y FORMA, DEL FOLIO SOLICITUD 00018/UPVM/IP/2017 QUICIERA SABER CUAL ES LA RAZON DE LA NEGATIVA DE DICHA SOLICITUD. DE ANTEMANO LES ESTOY AGRADECIDO ATENTAMENTE MAURICIO HERNANDEZ”(Sic)

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que fue turnado a la comisionada **ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, por medio del sistema electrónico, en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, recayendo el acuerdo de admisión cinco de septiembre del año en curso, determinándose un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho correspondiera en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Por lo que una vez transcurrido el término legal referido, se advierte que el sujeto obligado en fecha trece de septiembre del año en curso remitió informe justificado consistente en:

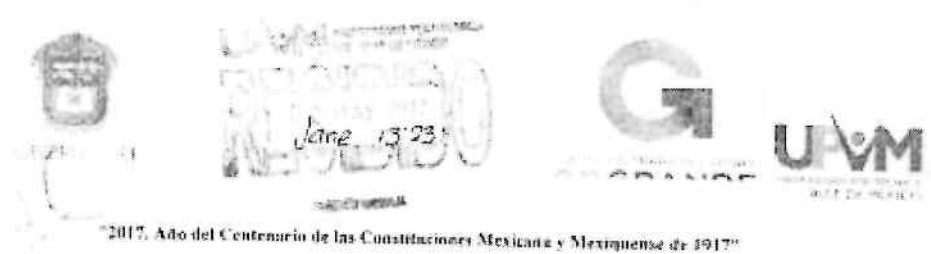
Archivos enviados por la Unidad de Información

Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Figura prefectura.pdf	<p>En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: Solicitud: exhiba en PDF los Curriculum Vitae de los titulares de la Rectoría, secretaría de administración, departamento de recursos materiales, departamento factor humano, subdirección de planeación, departamento de titulación, departamento de mantenimiento de obras, subdirección académica. 3 Solicito exhiba cedula profesional que acredite la formación académica con la que se ostentan los titulares de: la Rectoría, secretaría de administración, departamento de recursos materiales, departamento factor humano, subdirección de planeación, departamento de titulación, departamento de mantenimiento de obras, subdirección académica. Para garantizar el derecho de Acceso a la información consagrado en el Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información, y dado que se trata de documentos cuya reproducción debe protegerse, de conformidad a los Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; se ponen a disposición del Solicitante en la modalidad de consulta física, en las instalaciones de la Universidad Politécnica del Valle de México, adscrita a la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior de la Secretaría de Educación. Sito Av. Mexiquense S/N Esq. Av. Universidad Politécnica Col. Villa Esmeralda C.P. 54910, Tultitlán, Estado de México, en un horario de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas, quien tendrá que acudir con documento oficial de identificación para poder realizar dicho trámite. Solicitud: Solicito exhiba en PDF , el fundamento legal por el cual se formaliza la figura de PREFECTOS y sus funciones, estrategias, viabilidad, objetivos y beneficios así como la petición por escrito y autorización de secretaria de finanzas y de personal de Gobierno del Edo Mex. Para dichos puestos • Se precisa que NO EXISTE una figura de Prefectura, por lo que no hay registros oficiales que hayan generado estas figuras. Si se refiere al seguimiento que se implementó para la impartición de las clases, se adjunta oficio 205 BK20000/SA/248/17, de fecha 28 de abril de 2017, el responsable del Área Académica es el M. en C. José Ramiro Álvarez Flores, Secretario Académico. Sin más por el momento le envié un saludo y quedamos atentos a sus comentarios.</p>	13/09/2017

Archivos enviados por el Comisionado Ponente

Adjuntando un archivo electrónico Figura Prefectura.pdf consistente :

Recurso de Revisión: 2000/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Universidad Politécnica del Valle de México
 Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Oficio No. 205.BK20000/SA/248/17
 Toluca, Estado de México
 a 28 de abril de 2017

**DIRECTORES DE DIVISIÓN
 UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL VALLE DE MÉXICO
 PRESENTE**

En el marco del meso del cuatrimestre mayo-agosto 2017-2, y en seguimiento a la integración de los horarios de grupos y profesores, les solicito informen cuantos docentes tienen pendientes de contratación, así como las acciones que implementarán en sus Divisiones Académicas, para atender la ausencia del docente o docentes.

Dicha información se requiere para el próximo martes 2 de mayo antes del mediodía.

Por otro lado se les recuerda que las contrataciones de profesores son el 1º y 16 de mes, y la documentación deber estar 5 días hábiles antes de la contratación, en el Departamento de Gestión Capital Humano.

Como se hizo de su conocimiento habrá personal dando seguimiento a la impartición de clases, con el fin de aumentar el nivel de satisfacción de nuestros estudiantes.

Sin otro particular, les envío un cordial saludo.

Recibido
 21 mayo 2017
 Cachocho

ATENTAMENTE

**LIC. JOSÉ RAMIRO ÁLVAREZ FLORES
 SECRETARIO ACADÉMICO**

11:43

C.c.p. Mtra. Roxana Claudia Bernal Bolnik - Rectora
 C.P. Jorge Isaac Hernández Hernández - Secretario Administrativo
 Miembro
 JRA/Infoem

Recibido
 21 Mayo 2017

Recibido
 21 Mayo 2017

Recibido
 04 Mayo 2017
 13:03

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el **recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29 fracciones I y II, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado

Recurso de Revisión: 2000/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del
Valle de México
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez

conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

En ésta tesitura esta Autoridad Administrativa, no advierte que se actualice las hipótesis de sobreseimiento contenidas en el artículo 192, ni advertidas de oficio, por lo que se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.

TERCERO. Estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar

Por tanto, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Antes del entrar al estudio del presente fallo se advierte que el sujeto obligado no realizó pronunciamiento alguno, y el objeto del presente fallo nace a la vida jurídica en el momento en el que el particular reviste la figura de recurrente interponiendo dicho medio de impugnación, el cual tiene como motivo de inconformidad la omisión de la autoridad en dar respuesta a su solicitud, en consecuencia se actualizándose las hipótesis, señaladas en las fracciones I y VII del artículo 179 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, resultando procedente la interposición del recurso de revisión cuando no se dé respuesta a una solicitud de información.

el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión: 2000/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del
Valle de México
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez

Así las cosas, ante la omisión del Sujeto Obligado para dar respuesta a la recurrente, se advierte que en la doctrina se le conoce como negativa ficta, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

En este sentido la *negativa ficta* constituye una presunción legal, en el entendido de que donde no hubo respuesta por parte del **Sujeto Obligado** existe, una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho al Acceso de Información, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa.

En este sentido en el marco del derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; en consecuencia, resulta indispensable subrayar que el derecho de acceso a la información pública, implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los Sujetos Obligados, conforme a los artículos 4, 12, 24 último párrafo y 160 de la Ley local en la materia, que a la letra citan:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Recurso de Revisión: 2000/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del
Valle de México
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

...

Artículo 24.

Recurso de Revisión: 2000/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del
Valle de México
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez

...

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones."

...

Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos."

(Sic)

Así que la obligación de los Sujetos Obligados de dar acceso a la información pública que generen, administren o posean, se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar que ésta se localice, de acuerdo a lo señalado por el artículo 166 de la Ley local en la materia, que se reproduce de la siguiente forma:

Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

Recurso de Revisión: 2000/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del
Valle de México
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez

De lo anterior, conforme a las acciones del **Sujeto Obligado**, se establece que éste vulnera el derecho de acceso a la información pública del **Recurrente**, toda vez que no entrega respuesta a la solicitud de información presentada, de conformidad a lo establecido en los artículos 24 fracción XI, y 166 de la ley local en la materia, y que señalan:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

XI. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

Así las cosas, considerando lo requerido por el hoy **Recurrente** procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para estar en posibilidad de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Bajo este contexto primeramente cabe señalar que la solicitud del recurrente consiste en tres puntos que son:

Recurso de Revisión: 2000/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del
Valle de México
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez

1. Solicito exhiba en PDF los Curriculum Vitae de los titulares:

-Rectoría
-Secretaría de Administración
-Departamento de Recursos Materiales,
Departamento Factor Humano,
Subdirección de Planeación,
Departamento de Titulación,
Departamento de Mantenimiento de Obras,
Subdirección Académica.

2. Solicito exhiba en PDF, el fundamento legal por el cual se formaliza la figura de PREFECTOS y sus funciones, estrategias, viabilidad, objetivos y beneficios así como la petición por escrito y autorización de secretaria de finanzas y de personal de Gobierno del Edo Mex.

3. Solicito exhiba cedula profesional que acredite la formación académica con la que se ostentan los titulares de:

-Rectoría
-Secretaría de Administración
Departamento de Recursos Materiales
Departamento Factor Humano
Subdirección de Planeación
Departamento de Titulación
Departamento de Mantenimiento de Obras,
Subdirección académica." (Sic)

Bajo esta perspectiva se advierte que el sujeto obligado no da repuesta, sin embargo en informe justificado remite la siguiente respuesta:

Recurso de Revisión: 2000/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Universidad Politécnica del Valle de México
 Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez

Archivos enviados por la Unidad de Información	
Nombre del Archivo	Comentarios
Figura prefectura.pdf	<p>En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: Solicitud: exhiba en PDF los Curriculum Vitae de los titulares de la Rectoría, secretaría de administración, departamento de recursos materiales, departamento factor humano, subdirección de planeación, departamento de titulación, departamento de mantenimiento de obras, subdirección académica. 3 Solicito exhiba cedula profesional que acredite la formación académica con la que se ostentan los titulares de: la Rectoría, secretaría de administración, departamento de recursos materiales, departamento factor humano, subdirección de planeación, departamento de titulación, departamento de mantenimiento de obras, subdirección académica. Para garantizar el derecho de Acceso a la información consagrado en el Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información, y dado que se trata de documentos cuya reproducción debe protegerse, de conformidad a los Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, se ponen a disposición del Solicitante en la modalidad de consulta física, en las instalaciones de la Universidad Politécnica del Valle de México, adscrita a la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior de la Secretaría de Educación. Sitio Av. Mexiquense S/N Esq. Av. Universidad Politécnica Col. Villa Esmeralda C.P. 54910, Tultitlán, Estado de México, en un horario de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas, quien tendrá que acudir con documento oficial de identificación para poder realizar dicho trámite. Solicitud: Solicito exhiba en PDF, el fundamento legal por el cual se formaliza la figura de PREFECTOS y sus funciones, estrategias, viabilidad, objetivos y beneficios así como la petición por escrito y autorización de secretaria de finanzas y de personal de Gobierno del Edo Mex. Para dichos puestos • Se precisa que NO EXISTE una figura de Prefectura, por lo que no hay registros oficiales que hayan generado estas figuras. Si se refiere al seguimiento que se implementó para la impartición de las clases, se adjunta oficio 205.BK20000/SA/248/17, de fecha 28 de abril de 2017, el responsable del Área Académica es el M. en C. José Ramiro Álvarez Flores, Secretario Académico. Sin más por el momento le envié un saludo y quedamos atentos a sus comentarios.</p>

De la que se advierte que respecto a los puntos radicados bajo los numerales 1 y 3 arábigos el sujeto obligado admite tener la información al cambiar la modalidad *in situ* para la entrega, por lo que esta autoridad no entrara al estudio respecto de la naturaleza jurídica de la información, ahora bien de los argumentos esgrimidos por el sujeto obligado tocante al cambio de modalidad, estos carecen de fundamentación y motivación que establece el artículo 164 de la Ley de Transparencia Local, en donde señala que la modalidad de entrega debe ser la misma que la solicitada y en caso de no poder entregarla en la modalidad solicitada deberá ofrecer otras modalidades fundando y motivando la necesidad de ofrecer otra modalidad,

Recurso de Revisión: 2000/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del
Valle de México
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez

circunstancia que evidentemente no establece el sujeto obligado, más aún al señalar el artículo 6 Constitucional en sus argumentos para el cambio de modalidad de manera general sin precisar claramente en que hipótesis de las consagradas en el citado artículo encuadra en el asunto que nos ocupa, pasando por alto que en el mismo artículo establece que tocante a derecho al acceso de la información de la Federación y de las Entidades Federativas se regirá en el ámbito de sus competencias en este sentido el sujeto obligado no se apega a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues no se debe perder vista que no esgrime en sus manifestaciones ningún argumento que indique él porque del cambio de modalidad máxime que la información si bien es cierto pudiera contener información susceptible de clasificar lo cierto que no existen argumento fundado y motivado para el cambio de modalidad.

Por lo que no se debe perder de vista que la debida fundamentación y motivación legal se entiende como la cita del precepto legal aplicable al caso, por cuanto hace a la fundamentación, y las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que los datos solicitados encuadran en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial número VI. 2º. J/43 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203,143 de Rubro:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a

Recurso de Revisión: 2000/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del
Valle de México
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez

concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”

(Énfasis añadido)

Bajo este contexto esta autoridad no advierte motivos para realizar el cambio de modalidad, por lo que se considera dable ordenar la información solicitada tocante a los Curriculum Vite y Cédulas Profesionales de los titulares de: **Rectoría, Secretaría de Administración, Departamento de Recursos Materiales, Departamento Factor Humano, Subdirección de Planeación, Departamento de Titulación, Departamento de Mantenimiento de Obras, Subdirección académica**, para lo que deberá observar lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, aunado a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas protegiendo cualquier información que conlleve a un riesgo grave a los servidores públicos.

Ahora bien por lo que hace al punto recaído en el numeral arábigo 2 el sujeto obligado menciona lo siguiente: “...NO EXISTE una figura de Prefectura, por lo que no hay registros oficiales que hayan generado estas figuras. Si se refiere al seguimiento que se implementó para la impartición de las clases, se adjunta oficio 205.BK20000/SA/248/17, de fecha 28 de abril de 2017, el responsable del Área Académica es el M. en C. José Ramiro Álvarez Flores, Secretario Académico...”, bajo este pronunciamiento y toda vez que de la normativa aplicable para sujeto obligado, Reglamento Interior de la Universidad Politécnica del Valle de México, Reglamento de Estudios, Reglamento de Alumnos, Reglamento de Postgrado de la Universidad Politécnica del Valle de

Recurso de Revisión: 2000/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del
Valle de México
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez

México, Reglamento de Ingreso, Promoción y Permanencia del Personal Académico de la Universidad Politécnica del Valle de México, Decreto del Ejecutivo del Estado de México por el que se crea el Organismo Público Descentralizado de carácter Estatal denominado Universidad Politécnica del Valle de México, Manual General de Organización de la Universidad Politécnica del Valle de México, no se desprende la figura de prefectura, ni análogo a ésta.

Ahora bien no pasa desapercibido para esta autoridad el oficio 205.BK20000/SA/248/17, de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete en cual señala lo siguiente:

RESOLUCIÓN

Recurso de Revisión: 2000/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Universidad Politécnica del Valle de México
 Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Oficio No. 205.9K20000/SA/248/17
 Toluca, Estado de México,
 a 28 de abril de 2017

**DIRECTORES DE DIVISIÓN
 UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL VALLE DE MÉXICO
 PRESENTE**

En el marco del inicio del cuatrimestre mayo-agosto 2017-2, y en seguimiento a la integración de los horarios de grupos y profesores, les solicito informen cuantos docentes tienen pendientes de contratación, así como las acciones que implementarán en sus Divisiones Académicas, para atender la ausencia del docente o docentes.

Dicha información se requiere para el próximo martes 2 de mayo antes del mediodía.

Por otro lado se les recuerda que las contrataciones de profesores son el 1º y 16 de mes, y la documentación deber estar 5 días hábiles antes de la contratación, en el Departamento de Gestión Capital Humano.

Como se hizo de su conocimiento habrá personal dando seguimiento a la impartición de clases, con el fin de aumentar el nivel de satisfacción de nuestros estudiantes.

Sin otro particular, les envío un cordial saludo

Recibido
 21 mayo 2017
 Casco de

ATENTAMENTE

**LIC. JOSÉ RAMIRO ÁLVAREZ FLORES
 SECRETARIO ACADÉMICO**

Stamp: 11:43
 Stamp: 13/03

C.c.p) Mtra. Roxana Claudia Bernal Bólnik - Rectora
 CP. Jorge Isaac Hernández Hernández - Secretario Administrativo
 Maturano
 JRAFlores

Recibido
 21 mayo 2017

Recibido
 21 Mayo / 2017

UPVM-CA/1.5-1
 Recibido
 04/ Mayo 2017
 13:03

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Recurso de Revisión: 2000/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del
Valle de México
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez

Documento que otorga el sujeto obligado en aras de garantizar en todos sus extremos el acceso de información del que se desprende que se les informó a los Directores de División que habría personal para el seguimiento de las clases; sin embargo de dicho pronunciamiento no se advierte que con ello nazca la figura de prefectura o análogas ya que no define figura, ni funciones, y por ende no está normado en ningún precepto legal, por lo que el oficio antes señalado se encuentra desprovisto de ser fuente obligacional máxime que este no se adminicula con ningún otro medio o precepto normativo que indique el nacimiento de una figura análoga; aunado a ello no se debe perder de vista que lo requerido por el recurrente consiste en el fundamento legal por el cual se formaliza la figura de PREFECTOS y sus funciones, información que dentro el parámetro solicitado ya fue entregada como se advierte en líneas anteriores, por lo que se deja a salvo los derechos del recurrente para que realice una nueva solicitud si así lo considera respecto del contenido del oficio antes citado.

Versión Pública

Ahora bien para efectos de la elaboración de la **versión** pública se deberá observar lo dispuesto por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracciones I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

[...]

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

Recurso de Revisión: 2000/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del
Valle de México
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

[...]

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

(Sic)

Igualmente, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

Recurso de Revisión: 2000/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del
Valle de México
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma."(Sic)

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Recurso de Revisión: 2000/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del
Valle de México
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

...” (Sic)

Recurso de Revisión: 2000/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del
Valle de México
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irreplicable y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el ahora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), **conforme al** criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una

persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

...” (Sic)

En el caso de la fotografía que pudiera contenerse en la Cédula Profesional, se debe encontrar debidamente testada ya que está sujeta a ser confidencial, ello en virtud de ser un dato personal considerando que no se advierte la existencia de algún elemento que justifique su publicidad; sirve de sustento el criterio 5/9 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), en el sentido de que la fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial:

“Fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial. En términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. En este sentido, las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos

Recurso de Revisión: 2000/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del
Valle de México
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez

personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales. En esa tesitura, las fotografías de servidores públicos deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento -reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad. Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión". (Sic)

Al respecto, se destaca que la versión pública que elabore el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, Así Como Para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por el Consejo Nacional de Transparencia, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Por lo tanto, como ya se mencionó en líneas anteriores, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité el cual debe estar

Recurso de Revisión: 2000/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del
Valle de México
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez

debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al sujeto obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye la recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **ORDENA** lo determinado en el considerando cuarto del presente fallo; por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se;

Recurso de Revisión: 2000/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del
Valle de México
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez

RESUELVE

Primero. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** atienda la solicitud de acceso a la información número 00018/UPVM/IP/2017, por resultar fundados los motivos de inconformidad que arguye la **Recurrente** en los términos del Considerando **Cuarto** de la presente resolución.

Segundo. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** que en términos de los Considerandos **Cuarto** de esta resolución haga entrega, vía SAIMEX, en versión pública, protegiendo cualquier información que conlleve a un riesgo grave a los servidores públicos, lo siguiente:

a) Curriculum Vitae y Cédulas Profesionales de los Titulares de:

- *Rectoría.
- *Secretaría de Administración.
- *Departamento de Recursos Materiales.
- *Departamento Factor Humano.
- *Subdirección de Planeación.
- *Departamento de Titulación.
- *Departamento de Mantenimiento de Obras.
- *Subdirección Académica.

En el supuesto de que la información contenga datos clasificados su entrega se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y debiendo ser entregado a la recurrente.

Recurso de Revisión: 2000/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del
Valle de México
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez

Tercero. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado la presente resolución, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.-----

Recurso de Revisión: 2000/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del
Valle de México
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Roman Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 02000/INFOEM/IP/RR/2017.

ZMS/OSAM/LJMT

RESOLUCIÓN

1